

**ANTECEDENTES**

- I. El 17 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito se envíe por medio electrónico el ordenamiento ecológico territorial de: 1.-El estado de Chihuahua. 2.-Municipio de Chihuahua. 3.- Municipio de CD. Juárez 4.-Sierra Tarahumara" (SIC)

- II. El 1° de julio de 2016, el Titular de la **DGPAIRS** emitió el oficio núm. **DGPAIRS/413/459/2016**, mediante el cual informó a este Comité que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en la Unidad Administrativa no encontró información referente a lo solicitado, motivo por lo cual solicitó se confirme la **inexistencia** de la información señalada, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- III. Con fecha 06 de julio de 2016, mediante el Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (herramienta de trabajo interna para la atención de solicitudes de acceso a la información en la SEMARNAT), éste Comité de Información requirió a la DGPAIRS precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo indicara el servidor público responsable de contar con la información requerida.
- IV. El 11 de julio de 2016, la DGRMIS señaló por medio del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información, que *"...se reitera que la DGPAIRS no cuenta con la información solicitada, por lo que se generó el oficio DGPAIRS/413/459/2016, donde se explica la inexistencia de la información, esto de acuerdo con el artículo 141 fracción II y el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Las circunstancias por lo que no se cuenta con la información, es debido a que de acuerdo en el ámbito de su competencia del Estado de Chihuahua en la actualidad no ha informado a la SEMARNAT, a través de la DGPAIRS, la expedición de los Ordenamientos Ecológicos Territoriales de Estado de Chihuahua y de los municipios de Chihuahua, CD. Juárez y la Sierra Tarahumara, dado que la SEMARNAT, solo puede participar en la formulación de los Ordenamientos Ecológicos, cuando en el Programa, se incluyan un área natural protegida de competencia de la Federación, por lo que el Programa deberá ser elaborado y aprobado de manera conjunta por la Secretaría y los gobiernos de los Estados, El Distrito Federal y los municipios, esto de acuerdo al artículo 20 bis de la LGEEPA."*





CONSIDERANDO

I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revoca** las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los artículos 65, fracción II; 141 y 143 de la de la LFTAIP, en correlación con el lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública

II. Que el artículo el 19 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP establecen que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el diverso 20 de la LGTAIP indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que el 129 de la LGTAIP y el artículo 130 en su párrafo cuarto de la LFTAIP, determina que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determina que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la LGTAIP, y lo establecido en dichos artículos, es decir:



“...”

**RESOLUCIÓN NO. 302/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600211416.**

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

- VI. Que el artículo el 139 de la LGTAIP y el artículo 143 de la LFTAIP establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que la **DGPAIRS** señaló en su oficio núm. **DGPAIRS /413/459/2016** mediante el cual informó a este Comité que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en la Unidad Administrativa no encontró información referente a lo solicitado. Por lo tanto, no es posible proporcionar ningún tipo de información referente a la solicitud de información citada al rubro. Asimismo, el 11 de julio del presente año, la DGPAIRS manifestó que: *"no cuenta con la información solicitada, por lo que se generó el oficio DGPAIRS/413/459/2016, donde se explica la inexistencia de la información, esto de acuerdo con el artículo 141 fracción II y el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Las circunstancias por lo que no se cuenta con la información, es debido a que de acuerdo en el ámbito de su competencia del Estado de Chihuahua en la actualidad no ha informado a la SEMARNAT, a través de la DGPAIRS, la expedición de los Ordenamientos Ecológicos Territoriales de Estado de Chihuahua y de los municipios de Chihuahua, CD. Juárez y la Sierra Tarahumara, dado que la SEMARNAT, solo puede participar en la formulación de los Ordenamientos Ecológicos, cuando en el Programa, se incluyan un área natural protegida de competencia de la Federación, por lo que el Programa deberá ser elaborado y aprobado de manera conjunta por la Secretaría y los gobiernos de los Estados, El Distrito Federal y los municipios, esto de acuerdo al artículo 20 bis de la LGEEPA."*

De lo antes expuesto por la **DGPAIRS** no cuenta con la información, debido a que de acuerdo en el ámbito de su competencia del Estado de Chihuahua en la actualidad no ha informado a la SEMARNAT, a través de la DGPAIRS, la expedición de los Ordenamientos Ecológicos Territoriales de Estado de Chihuahua y de los municipios de Chihuahua, CD. Juárez y la Sierra Tarahumara, dado que la SEMARNAT, solo puede participar en la formulación de los Ordenamientos Ecológicos, cuando en el Programa, se incluyan un área natural protegida de competencia de la Federación, por lo que el Programa deberá ser elaborado y aprobado de manera conjunta por la Secretaría y los gobiernos de los Estados, El Distrito Federal y los municipios; en razón de lo anterior, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGPAIRS**, se





considera que es inexistente la información, por lo que se estima que en el presente caso se actualizan las hipótesis prevista en los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

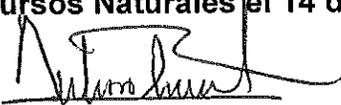
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 19, 20, 43, 44 fracción II, 138 fracción I, 139 de la LGTAIP; y 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP; se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

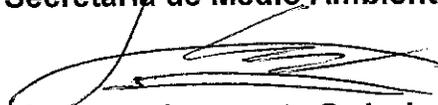
PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señaló la **DGPAIRS** en su oficio núm. **DGPAIRS /413/459/2016**, lo anterior con fundamento en los artículos 138 fracción II de la LGTAIP y 141 fracción II de la LFTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGPAIRS**, así como al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de julio de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales